

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO**
VS. **PORVENIR S.A.**
LITIS ACTIVA: **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMBRANO**
LITIS PASIVA: **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA**
COSMITET LTDA
RADICACIÓN: **760013105 009 2018 00225 01**

Hoy veintidós (22) de julio de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** a favor del demandante y del integrado en el litisconsorcio por activa, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO** contra **PORVENIR S.A.**, siendo integrados en el litisconsorcio necesario por activa **JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMBRANO**, y por pasiva **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA COSMITET LTDA**, con radicación No. **760013105 009 2018 00225 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 30 de junio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 233

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra PORVENIR S.A., por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su madre FRANCEDY OCORO VALENCIA, a partir del 1º de junio de 2004, junto con las “*primas de junio y diciembre*” que se hayan causado desde tal calenda, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el pago de las cesantías depositadas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial afirmó que la señora FRANCEDY OCORO VALENCIA, laboró al servicio del Hospital Rey David – COSMITEC LTDA (sic), como enfermera entre el 17 de diciembre de 2003 al 30 de mayo de 2005.

Indicó que FRANCEDY OCORO VALENCIA es su madre, siendo su padre JOSE FERNANDO RENGIFO ZAMBRANO.

Señaló que durante el tiempo laboralmente útil de la causante, sus aportes en pensión y lo correspondiente a las cesantías, fueron depositados por COSMITEC LTDA (sic) en el fondo PORVENIR.

Dijo que a través de su apoderado intentó presentar la reclamación ante PORVENIR pero no logró ser atendido.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que a la fecha de la muerte FRANCEDY OCORO VALENCIA, no cumplió con el requisito de densidad mínima de cotizaciones al sistema establecido en el numeral 2 de artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, vigente para la fecha de fallecimiento de la causante, ya que tan solo alcanzó a completar un total de 4 semanas en los 3 últimos años anteriores a su fallecimiento, siendo

necesarias un mínimo de 50 semanas, razón por la cual el demandante no tiene ningún derecho a la pensión reclamada. También se opuso al pago de las cesantías reclamadas, pues no se trata de aportes en mora por parte de COSMITET LTDA, sino de ausencia de afiliación como empleada.

Afirmó que la causante no reportó vínculo laboral para el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2003 y el 30 de mayo de 2005, sumado a que la certificación laboral allegada, versa sobre un contrato de prestación de servicios, es decir no existió vínculo laboral.

Advirtió que no es posible que la accionante trabajara hasta el 30 de diciembre de 2005, por cuanto al parecer falleció el 29 de mayo de 2004 y es materialmente imposible que trabajara hasta el mes de mayo del año subsiguiente al fallecimiento, es decir hasta el mes de mayo de 2005.

Señaló que conforme movimiento de cuenta de aportes a pensiones en la AFP Porvenir solo existe un aporte para el mes de septiembre de 1996 y pagado por la empresa Extras SA. sin que exista más aportes o cotizaciones ni afiliación alguna adicional.

También refirió que a la entidad no le consta la supuesta convivencia de la causante con el Sr José Fernando Rengifo ni la procreación del hijo Joseph Fernando Rengifo Ocoro, quienes además no han elevado reclamación de pensión ni han aportado los registros civiles de nacimiento ni de defunción auténticos.

Solicitó la integración del litisconsorcio necesario con COSMITET LTDA.

Por su parte la integrada en el litisconsorcio necesario **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA -COSMITET LTDA**. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, indicando que la entidad no tuvo vínculo contractual alguno con la señora Francedy Ocoro Valencia y mucho menos con el señor Joseph Fernando Rengifo Ocoro; en

tal sentido no le asiste obligación alguna a la empresa con la parte actora.

Señaló que la señora Francedy Ocoro Valencia ni laboró ni prestó sus servicios para Cosmitet Ltda. en ningún tiempo; no hay registro de dicha señora en los archivos de la empresa.

Refirió que llama poderosamente la atención que se enuncia en la demanda, que la señora Francedy Ocoro supuestamente falleció el día 30 de mayo de 2005, sin embargo y al apreciar la documental aportada por el mismo demandante, se aprecia que en el certificado de defunción de dicha señora, la fecha de su fallecimiento fue el día 29 de mayo de 2004.

Aseveró que el demandante en su deseo por engañar al despacho, aportó una certificación que es a todas luces falsa, en la que supuestamente Cosmitet Ltda. certificó que la señora Francedy Acoró Valencia prestó sus servicios entre el 17 de diciembre de 2003 y el 30 de Diciembre de 2005, es decir, que siguió prestando servicios un año y siete meses después de su muerte verdadera y/o siete meses después de su sensible fallecimiento señalado en el hecho primero de la demanda -30 de Mayo de 2005-.

Finalmente, el integrado en el litisconsorcio necesario por activa JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMBRANO, manifestó que se encontraba enterado del proceso con radicación 2018 – 225, sin embargo, señaló de manera textual que: *“otorgó todos los derechos los cuales me puedan corresponder a mi hijo Joseph Fernando Rengifo Ocoro, identificado con cc. 1.144.171.491 de Cali”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a PORVENIR S.A. y a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA COSMITET LTDA de todas y cada una

de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por el señor JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO, así como de cualquier derecho a favor del señor JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMBRANO, derivado de la muerte de la señora FRANCEDY OCORO VALENCIA.

Lo anterior tras considerar que el demandante si acreditó ser hijo de la causante FRANCEDY OCORO VALENCIA. Refirió que los testigos dieron cuenta que el menor dependía económicamente y convivía con su madre, pues tenía corta edad cuando aquella falleció, aunado a que el padre nunca le colaboró económicamente y no convivió con la mamá del actor.

Señaló que la historia laboral consolidada de la fallecida, da cuenta que acredita 7 semanas de cotización en toda su vida laboral.

Indicó que se allegó al plenario certificación laboral emanada de Cosmitet Limitada, fechada el 20 de enero de 2015, la cual da cuenta que la señora FRANCEDY OCORO VALENCIA laboró al servicio de dicha empresa mediante contrato de prestación de servicios de naturaleza civil desde el 17 de diciembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2005, pero conforme al registro civil de defunción FRANCEDY OCORO VALENCIA falleció el 29 de mayo de 2004, y aun cuando su contrato de prestación de servicios se haya celebrado dentro de los extremos temporales aludidos en la certificación, es claro que éste no se ejecutó desde el 30 de mayo de 2004, pues ya se encontraba muerta la contratista.

Refirió que conforme a la documental allegada, la señora FRANCEDY OCORO VALENCIA no realizó aportes al sistema general de pensiones desde 17 de diciembre de 2003 hasta el 29 de mayo de 2004.

Advirtió en gracia de discusión que, si dentro del plenario se hubiese demostrado la relación laboral entre FRANCEDY OCORO VALENCIA y Cosmitet desde el 17 de diciembre de 2003 hasta el 29 de mayo de 2004, solo hay 23.29 semanas, las que sumadas a las 7 semanas que reporta en su historia laboral, sumaría un total de 30.29 semanas en toda su vida

laboral, es decir que no acreditó las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Absolvió a Cosmitet del pago del auxilio de cesantías y los aportes a la seguridad social en pensiones, toda vez que no se demostró la existencia de la relación laboral

Absolvió de cualquier derecho pensional que le pudiera corresponder al señor JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO, pues manifestó que desistía de cualquier derecho, ya que aquellos le correspondían solo a su hijo JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORO.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al demandante y al integrado en el litisconsorcio necesario por activa, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 08 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de Porvenir S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y los integrados en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si el demandante y el integrado en el litisconsorcio necesario por activa, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** FRANCEDY OCORO VALENCIA **falleció el 29 de mayo de 2004;** **ii)** que FRANCEDY OCORO VALENCIA cotizó al régimen de pensiones de prima media y en ahorro individual de manera interrumpida desde el 17 de junio de 1994 al 31 de agosto de 1996; **iii)** JOSEPH FERNANDO RENGIFO OCORÓ nació el 3 de agosto de 1993, siendo sus padres FRANCEDY OCORÓ VALENCIA y JOSÉ FERNANDO RENGIFO ZAMORANO, tal como lo demuestra el registro civil de nacimiento obrante en el expediente.

Así las cosas, para el caso por haber ocurrido el óbito de la señora FRANCEDY OCORO VALENCIA, el 29 de mayo de 2004, la norma que regula el presente asunto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

De la historia laboral consolidada, emitida por PORVENIR S.A., se tiene que FRANCEDY OCORO VALENCIA, efectuó cotizaciones de manera interrumpida desde el 17 de junio de 1994 al 11 de julio de 1994 y del 1º a 31 de agosto de 1996, las que suman 7.86 semanas, de las cuales ninguna corresponde a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, es decir desde el 29 de mayo de 2001 al mismo día y mes de 2004.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA				

Documento, cuya veracidad fue discutida por COSMITET LTDA, pues señaló que Francedy Ocoro Valencia no laboró ni prestó sus servicios para la entidad en ningún tiempo, sumado a que no hay registro de dicha señora en los archivos de la empresa.

Ahora bien, en lo que refiere a la pretensión de pago de las cesantías supuestamente consignadas en Porvenir S.A. a favor de FRANCEDY OCORO VALENCIA, se tiene que no se logró demostrar en el plenario que entre COSMITET LTDA y aquella, en realidad hubiese existido una relación laboral que generara el pago del concepto reclamado, pues como ya quedó dicho, la integrada en el litisconsorcio necesario por pasiva, desconoció la certificación allegada al plenario, alegando que aquella nunca había laborado para la entidad, aunado a que la parte demandante no aportó prueba adicional alguna que diera sustento a sus afirmaciones respecto de la relación laboral que alega.

Es de recordar que en innumerables ocasiones ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que, a nivel probatorio, es en principio a la parte demandante a quien incumbe demostrar debidamente los supuestos fácticos que sustentan el derecho incoado y la no satisfacción de esta carga es sancionada con la desatención de las pretensiones demandadas.

En efecto, siguiendo las reglas de la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar la existencia del supuesto de hecho en que fundaba su derecho, carga que no fue asumida de manera eficiente y por ende dicho objetivo no lo logró.

Así habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

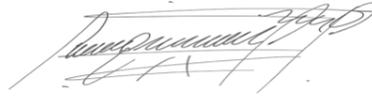
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

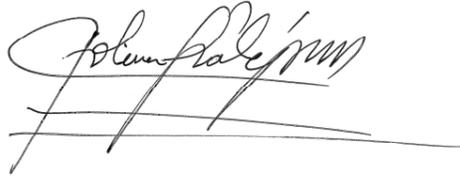
TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

10

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20ee682a77acbbf11efa066f9456007dbca18d363225e33c6bd024bec81b8c12

Documento generado en 21/07/2022 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>